

D. 14 de Abril
de 1852.

Reglamentando
los cuerpos de
policía de la ca-
pital.

Considerando :

I. Que es necesario organizar la fuerza de policía de un modo correspondiente á la naturaleza del servicio que está llamada á desempeñar ;

II. Que su número debe limitarse por ahora al efectivo de los diversos cuerpos de policía que se han considerado en el Presupuesto general de la República ;

Decreto :

Art. 1. Todos los cuerpos de policía, de serenos y de vigilantes que existen hoy, se reunirán en uno solo que, con el nombre de cuerpo de Gendarmería, se empleará exclusivamente en mantener la seguridad pública.

Art. 2. El cuerpo de Gendarmería dependerá enteramente del Ministerio de Gobierno ; y la fuerza destinada á cada departamento estará á las órdenes de los prefectos, y á las de los intendentes de policía en las capitales, como sus jefes inmediatamente para todos los actos del servicio.

Art. 3. La Gendarmería constará por ahora de un batallón de infantería, y de un regimiento de caballería.

Art. 4. El batallón de Gendarmería tendrá ocho compañías : cada compañía constará de

- 1 Capitan.
- 2 Tenientes.
- 1 Subteniente.
- 1 Sarjento primero.
- 4 Sarjentos segundos.
- 8 Cabos.
- 87 Soldados.

Art. 5 El armamento de la Gendarmería de á pié consistirá en carabina y sable.

Art. 6. El vestuario de la infantería se compondrá de levita azul, conforme al modelo, con vueltas y cuello del mismo color y vivos verdes : pantalon gris oscuro : kepi azul para formación, sombrero redondo gris para el servicio de comisiones ; y capote del mismo color que el pantalon. Los cabos del uniforme serán de plata.

Art. 7. El regimiento de caballería

tendrá cuatro escuadrones con dos compañías cada uno : cada compañía constará de

- 1 Capitan.
- 2 Tenientes.
- 1 Alférez.
- 1 Sarjento primero.
- 4 Sarjentos segundos.
- 8 Cabos.
- 43 Soldados.

Art. 8. El armamento de la Gendarmería de caballería consistirá en espada y tercerola.

Art. 9. El vestuario de la caballería será igual al de la infantería sin mas diferencia que la forma de la levita y la del capote.

Art. 10. El prest de los gendarmes será el mismo que el del ejército ; y gozarán ademas de una gratificación mensual de tres pesos durante su servicio en Lima, Tacna, el Cerro y Arequipa.

Art. 11. Los jefes y oficiales de gendarmería tendrán los mismos goces, fueros y pensiones que los del ejército.

Art. 12. Los oficiales de Gendarmería que pasen á servir al ejército, sin haber pertenecido ántes a él, gozarán en su clase respectiva de la antigüedad que les corresponda segun su tiempo de servicio.

Art. 13. Los oficiales del ejército que pasen á servir en la Gendarmería conservarán su lugar en el escalafon general del ejército.

Art. 14. La fuerza de Gendarmería se distribuirá en los departamentos con sujecion al estado adjunto.

Art. 15. Un reglamento especial determinará el arreglo económico del cuerpo de Gendarmería y sus atribuciones como fuerza encargada de la seguridad pública.

El ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a 14 de Abril de 1852.

JOSÉ RUFINO ECHENIQUE, — JOAQUIN J. DE OSMA.